

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de agosto del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“JALIL, GABRIELA ALEJANDRA Y OTROS C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO” (Expte. N°CI-00356-L-2024).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los autos de referencia, en formato digital, bajo el sistema vigente de gestión PUMA, en el que se presenta, mediante Apoderada Judicial, la Sra. JALIL GABRIELA ALEJANDRA DNI N°27.514.022.-, denunciando domicilio real y electrónico, acompañando variada documentación y promoviendo Demanda laboral persiguiendo el cobro de la indemnización por muerte a raíz del fallecimiento del trabajador JALIL CHRISTIAN ALEJANDRO DNI 25.911.699, atento a que la Comisión Médica Central, en el expediente 186527/23 de la SRT, en fecha 11/7/2023, determinó el carácter Profesional de la contingencia, Enfermedad Profesional, por contagio de Coronavirus COVID-19, que produjo la muerte del citado trabajador, contra la aseguradora PREVENCIÓN ART S.A. CUIT 30-68436191-7, por la suma liquidada de \$133.274.516,07.-, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, más actualizaciones e intereses hasta el efectivo pago, y las costas del juicio. Acredita el paso obligatorio y excluyente ante la Comisión Médica jurisdiccional, con dictamen del expte. 186527/23 de la SRT, reconocimiento de la enfermedad COVID-19 como enfermedad

profesional no listada, habiendo intimado por CD a la demandada, quien no inició ante la SRT el trámite respectivo de cobro, por lo que acciona por ante este fuero laboral competente. Se refiere a la legitimación activa, señalando que la actora es hermana del trabajador fallecido, que es mayor de edad pero discapacitada, lo que acredita con el Certificado de Discapacidad emitido en fecha 12/06/2017 y válido a la fecha. Que la misma se encontraba a cargo de su hermano fallecido a la fecha de su muerte, lo cual fue planteado y demostrado ante la SRT, expte. 186527/23, sin objeción de la demandada. Que el trabajador fallecido, Jalil Christian Alejandro, no tenía descendientes, y sus padres fallecieron con anterioridad a él, lo que acredita con las respectivas Actas de Defunción que individualiza; como así también el vínculo con la actora, mediante las respectivas Actas de Nacimiento que individualiza y adjunta. Acredita el fallecimiento del trabajador mediante el Acta de Defunción pertinente que acompaña. Causa de la muerte: neumonía por COVID, insuficiencia respiratoria, hipoxemia refractaria. Cita normativa al respecto. Que el Sr. Christian Alejandro Jalil, trabajaba en relación de dependencia de MANPETROL SA, como Ayudante de Oficio, categoría D. Que durante la pandemia del COVID-19, prestó labores ininterrumpidamente, hasta que el 7/12/2021, comenzó licencia laboral por síntomas compatibles con COVID-19, hisopado positivo, según Historia Clínica adjuntada, falleciendo el 23 de diciembre de 2021, por la patología antes detallada. Que prestando labores estuvo en contacto con seis compañeros en el mismo área de trabajo, padeciendo la misma patología los Sres. José Alfredo Guyot y Emiliano Graff. Que durante la prestación de tareas se produjo el contagio de dicha patología. Cita los artículos 1 y 3 del Decreto 367/2020, en cuanto a la relación de causalidad para que el COVID-19 sea declarado como enfermedad profesional. Que en el entorno familiar de Jalil, a la fecha de su contagio, no existían casos de sospecha ni confirmaciones de

dicha patología. Y sí prestando tareas para la empleadora asegurada. Que Jalil falleció el 23 de diciembre de 2021. Que la relación de causalidad fue demostrada mediante expte. 186527/23 de la SRT, con resolución firme y consentida por la ART demandada. Que en consecuencia se le intimó el pago de la prestación dineraria por el fallecimiento del trabajador y la demandada mantuvo silencio absoluto, sin efectuar el pago pertinente, por lo que inicia las presentes actuaciones. Practica detallada planilla de liquidación de su reclamo indemnizatorio, art. 11.4.c. LRT y art. 3° L.26.773. Ofrece pruebas. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

II.- Oportunamente, se la tiene por presentada, parte y domicilio constituido. La parte actora da cumplimiento a diversos Previos requeridos por el Tribunal; y en su oportunidad se tiene por iniciada acción contra PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., ordenándose la correspondiente notificación para que la conteste en legal término, bajo apercibimiento de rebeldía.-

Asimismo, en esa providencia se ordena intimar a los presuntos herederos del Sr. Christian Alejandro Jalil para que comparezcan en autos a estar a derecho, y se publican Edictos por dos días, arts. 145 y 146 CPCC y art. 28 L.5631.-

A continuación, se presentan espontáneamente y en calidad de herederos del trabajador Jalil fallecido, el Sr. Luis Alberto Jalil, el Sr. Darío Sebastián Jalil, y la Sra. Silvia Nancy Jalil, en los términos de la Sentencia del 27/10/2022, del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°1, de Cipolletti, en autos caratulados “JALIL CHRISTIAN ALEJANDRO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. CI-11658-C-0000. Manifiestan que la actora posee legitimación activa en estas actuaciones, que si bien es mayor de edad presenta una discapacidad y a la fecha del fallecimiento se

encontraba a cargo del Sr. Jalil Christian Alejandro, y se allanan a los términos del libelo introductorio.-

Seguidamente, dichos presentados acompañan y agregan a autos la Declaratoria de Herederos, del 27/10/2022, que por el fallecimiento de CHRISTIAN ALEJANDRO JALIL, le suceden como Herederos sus hermanos: LUIS ALBERTO, DARÍO SEBASTIÁN, SILVIA NANCY y GABRIELA ALEJANDRA, todos de apellido JALIL.-

Se ordena recaratular las presentes actuaciones.-

En legal tiempo y forma, se presenta la aseguradora demandada, mediante Apoderada judicial, con patrocinio letrado, acreditando la personería invocada con el instrumento pertinente. Primeramente, solicita ampliación del plazo para contestar demanda lo que fundamenta y formula reserva. Plantea falta de legitimación activa en la actora por no revestir el carácter de derechohabiente del trabajador fallecido. Cita la L.24.557, el Dec. Reglamentario 717/96, el art. 53 de la L.24.2421, y el Cód. Civil y Comercial de la Nación. Que la actora no acredita los vínculos legalmente exigidos para tener el carácter de derechohabiente, por lo que carece de legitimación activa. Cita diversos fallos, y concluye en que más allá de no negar el vínculo o la discapacidad de la actora, no se encontró elemento que permitiera el ingreso de la reclamante por excepción como derechohabiente, solicitando se haga lugar a la excepción y se rechace la demanda. Contesta subsidiariamente la demanda. Formula una negativa puntual de los hechos reclamados, y desconoce y rechaza la documentación acompañada por la actora. Bajo el título Realidad de los Hechos, manifiesta que en fecha 14/12/2021, la empleadora denuncia contagio de COVID-19 POSITIVO, del trabajador Jalil Christian Alejandro. Se activan los protocolos, se solicita la investigación del siniestro, y se le requiere a la empleadora la declaración jurada. Cuando el trabajador fallece se le hace

reintegro a los familiares de los gastos de sepelio. Que en el expte. SRT 186527/23, en fecha 11/07/2023, se reconoce el carácter profesional de la enfermedad oportunamente denunciada. Que notificó a los familiares para la remisión de la documentación necesaria para iniciar el trámite de pago por ante la SRT. Que la actora se presentó, y sin discutir su vínculo de hermana del trabajador fallecido, ni su declaración de discapacidad (Hipoacusia), no demostró dependencia con el trabajador que justificara excepción a lo normado, no siendo derechohabiente, no correspondiendo el pago. Que la actora no ha acreditado incapacidad, ni convivencia con su hermano, ni que el causante la tuviera en su Obra Social, por lo que la aseguradora no inició el trámite de pago ante la SRT. Solicita el rechazo de la demanda, con costas. Ofrece pruebas. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

Oportunamente, se tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba, y de la instrumental acompañada y excepción planteada, se da traslado a la parte actora; que en legal tiempo y forma contesta, solicitando y fundamentando el rechazo de la excepción, negando e impugnando documental, ratificando su reclamo, y solicitando se abra la causa a prueba.-

Previo a la apertura de la causa a prueba se celebra audiencia de conciliación en los términos del art. 18 L.5631, a la que comparecen ambas partes que manifiestan que no hay posibilidades conciliatorias, resolviéndose que pasen los autos a despacho a fin de proveer la prueba ofrecida.-

III.- Oportunamente, se abre la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y asimismo se libran oficios.-

De relevancia para la resolución del caso, obra en autos la cuantiosa documental oportunamente acompañada por ambas partes en sus respectivos líbelos de demanda y su contestación, el informe de la

empleadora del trabajador fallecido -Manpetrol S.A.-, el expediente administrativo tramitado y remitido por la SRT, N°186527/23, solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus iniciado por la actora. Prueba oficiaría la señalada que fuese consentida por ambas partes que aunada a la restante documental obrante en la causa y la testimonial brindada en la audiencia de vista de causa sirven de fundamento del presente resolutorio.-

Cumplimentada la audiencia de vista de causa, a la que comparecen las partes, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, prestando declaración previo juramento de decir verdad y bajo las formalidades de ley, los testigos: Sr. JOSÉ ALFREDO GUYOT y Sr. EMILIANO GRAFF, quienes fueron interrogados libremente por el Tribunal.-

Se dispone la presentación de los Alegatos por escrito y por el término de seis días comunes -art. 53 inc. c) L.5631-; y seguidamente, pasan los autos al acuerdo para dictar la Sentencia, encontrándose seguidamente, el orden de sorteo del que da fé la Actuaría que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto; presentaciones y actuaciones procesales obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia la prueba producida, informativa y testimonial, y la documentación agregada al expediente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley Ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

IV.- 1.- Legitimación Activa de la Reclamante:

IV.- 1.- a.- En autos se presenta la actora como legitimada al cobro de la

prestación indemnizatoria sistémica reclamada, en calidad de Derechohabiente del trabajador fallecido, con derecho a su cobro; invocando a saber:

- Por su condición de Hermana del mismo (cfe. Actas registrales acompañadas y no controvertido),

- Discapacidad de la accionante al momento del fallecimiento de aquel (cfe. Certificado de Discapacidad -Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral- emitido el 12/6/2017 y válido hasta el 12/06/2027, que tengo a la vista y con vigencia a la fecha de la muerte del trabajador Jalil, no controvertido),

- Que convivía con él y estaba a cargo económicamente del mismo a la fecha de su deceso (hechos controvertidos y sobre lo que infra me pronuncio),

- Siendo que el fallecido tiene sus padres muertos con anterioridad a su propio fallecimiento (cfe. Actas registrales acompañadas, y no controvertido),

- El trabajador fallecido era Soltero, sin conviviente ni descendientes (cfe. Certificado de Estado Civil y Sentencia/Declaratoria de Herederos, que tengo a la vista -no controvertido-).-

Aunado todo ello a que in re, sus hermanos, también declarados herederos del causante en sede civil, Sres. Luis Alberto, Darío Sebastián y la Sra. Silvia Nancy, todos de apellido Jalil, se presentaron espontáneamente ratificando la discapacidad de la actora y que ella se encontraba a cargo del fallecido Jalil Christian Alejandro, que la accionante posee la legitimación activa para formular este reclamo sistémico, y consecuentemente Allanándose a los términos de la Demanda.-

En este marco, el punto central de la controversia planteada por la

demandada en su responde y a resolver es que la ART niega y desconoce que la actora conviviera con el trabajador fallecido, y afirma que no se ha demostrado que se encontrara a cargo o bajo la dependencia económica del mismo, por lo que no es derechohabiente ni está legitimada, y no corresponde el pago que se le reclama.-

Vale destacar en consonancia, que la ART demandada ha Reconocido el vínculo de Hermana de la actora con el trabajador fallecido, probado además con la documental antes señalada; y que a la fecha de su fallecimiento se encontraba discapacitada, conforme el Certificado de Discapacidad acompañado con la demanda que no ha sido cuestionado, ni en concreto desconocido por la accionada, no obrando asimismo en autos otro elemento probatorio que pudiese acreditar lo contrario.-

En razón de lo expuesto, habré por lo tanto de circunscribir los fundamentos de este resolutorio a tales hechos controvertidos.-

IV.- 1.- b.- Encuadre Normativo: sabido es que el art. 18 ap. 2 de la LRT N°24.557 (sustituída su redacción, conforme el art. 9, del Decreto N°1278/2000), prescribe que se consideran derechohabientes a los efectos de la ley para acceder al cobro de la indemnización por el fallecimiento del trabajador las personas enumeradas en el art. 53 de la Ley N°24.241, en el orden de prelación y condiciones allí señaladas; habiendo incluido la modificación aludida expresamente a los padres del trabajador, en ausencia de los instituidos por el citado art. 53 de la Ley N°24.241; disponiendo, asimismo, que en caso de fallecimiento de ambos progenitores la prestación podrá corresponder a aquellos familiares que se hubiesen encontrado a cargo del trabajador. Que en virtud de ello, meses después de haberse dictado dicho Dcto. 1278/2000, se dictó el complementario Decreto N°410/2001, siendo menester determinar el grado de parentesco requerido para obtener dicho beneficio y la forma en que deberá acreditarse la

condición de familiar a cargo; lo cual se encuentra regulado en el art. 5º del mencionado Dcto. 410/2001, que en lo atinente al casus, su inc. c, establece que en el supuesto del fallecimiento de los padres del trabajador siniestrado, los familiares a cargo de éste con derecho a obtener las prestaciones establecidas en el art. 18 ap. 1 de la L.24.557, serán los parientes por consanguinidad en primera línea colateral hasta el tercer grado, debiendo ser solteros y con un límite de edad a los veintiún años, que se elevará a veinticinco si se tratare de estudiantes, limitación de edad que no rige, si el beneficiario se encontrase incapacitado para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o a la fecha de cumplir veintiún años; debiendo, en todos los casos, acreditar haber estado a cargo del trabajador fallecido. Para luego agregar, lo que se entiende de estar a cargo del trabajador fallecido, expresando al respecto y literalmente "...Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del trabajador fallecido cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular..."-.

Cabe destacar que las modificaciones aludidas implican sin duda una mejora del régimen sistémico en el marco del Derecho de la Seguridad Social, al ampliar los beneficiarios, más precisamente al incorporar otros familiares del trabajador fallecido, que en su carácter de derechohabientes pueden acceder a esta prestación indemnizatoria de ley, en pos del principio de progresividad de las normas y al amparo constitucional de la protección integral de la familia (art. 14 bis, in fine, CN; en armonía con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos receptados por el art. 75, inc. 22, de la CN).-

IV.- 1.- c.- Traídos dichos lineamientos fáctico legales al casus bajo análisis, y lo que ya he tenido por acreditado y no controvertido en autos,

corresponde agregar que la accionante, hermana discapacitada del trabajador fallecido al momento de su muerte, es de estado civil Soltera, según surge de la Carta Poder Apud-Acta otorgada en favor de su letrada Apoderada, y no controvertido por la demandada.-

Que la Sra. Gabriela Alejandra Jalil, actora en autos, vivía en el mismo domicilio que el trabajador fallecido, Sr. Christian Alejandro Jalil, lo cual surge inequívoco de toda aquella documentación aportada a esta causa que atribuye, tanto a la accionante como a su hermano fallecido, el mismo domicilio real, sito en Entrada 12, Piso 2, Dpto. 123, 200 Viviendas, de Cipolletti -R.N.-, coincidente en todos esos documentos; aunado a lo que surge literal de la Exposición del Sr. Luis Alberto Jalil, en la ciudad de Fernández Oro, el 14/01/2022, al afirmar “..*El empleado vive en el B las 200 viv de la ciudad de Cipolletti, éste vive junto a su hermana Gabriela Jalil y el hijo de ella de 5 años de edad...*”; y a la declaración testimonial brindada en la audiencia de vista de causa por los testigos Guyot y Graff, coincidente y en ese mismo sentido.-

A mayor abundamiento, dichos testimonios han afirmado, categórica y coincidentemente, dando razón de sus dichos, que el Sr. Jalil Christian Alejandro, mantenía económicamente ese hogar en el que convivía con la actora, de la que además no consta en autos, ni se ha probado que tuviese algún trabajo y/o alguna independencia económica.-

Ambos testigos declararon haber sido compañeros de trabajo de Jalil Christian Alejandro, en Manpetrol, que el causante vivía en Cipolletti con una hermana, y que era sostén de familia, que mantenía a su hermana.-

“En la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial, el art. 386, CPCCN, exige al juzgador que su valoración sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al mismo apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico

siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. La prueba rendida debe ser apreciada en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que las declaraciones de testigos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos” (CNTrab., Sala VI, 16/10/13, “Senini Maximiliano Leonardo vs. Compañía Alimenticia Los Andes S.A. y otro s. Despido. Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RCJ 612/14).-

IV.- 1.- d.- Sin perjuicio de la suficiencia probatoria al respecto con todo lo ya expuesto, vale agregar que en sede administrativa, en oportunidad de tramitarse el expte. SRT N°186527/23, consentido por la ART demandada, además de declararse el carácter “Profesional” del COVID-19 contraído por el trabajador que importara luego su fallecimiento, como enfermedad profesional no listada; el Dictamen Jurídico, suscripto por Svriz Wucherer Susana María Virginia, y transcripto en el Dictamen Médico de la Comisión Médica Central, en lo pertinente afirmó lo siguiente “...debo resaltar que la documental acompañada dota de verosimilitud a la presentación efectuada por la derechohabiente en cuanto a la legitimación activa requerida para la presente tramitación...” (sic.), y la derechohabiente presentada fue únicamente la actora Sra. Gabriela Alejandra Jalil, y cuya palmaria claridad de lo expuesto me exime de mayores fundamentaciones al respecto.-

IV.- 1.- e.- En virtud de las razones dadas y todo lo expuesto, tengo por acreditado el cumplimiento de los extremos legales exigidos, y que la actora reclamante ostenta su carácter de Derechohabiente del causante -trabajador fallecido por un infortunio laboral: declaración de una Enfermedad Profesional no listada, COVID-19-, con legitimación activa, por iure propio, para formular el presente reclamo sistémico, y con derecho

a la percepción de las prestaciones dinerarias e indemnizatorias correspondientes que infra en el apartado pertinente procederé a liquidar.-

Por lo que corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la ART accionada en su responde, con costas a su cargo; lo que así propicio al Acuerdo.-

Amerita reflexionar que la legitimación activa de la actora como beneficiaria de las prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, no implica ninguna vulneración para el derecho de propiedad de esta última, desde que la cobertura se contrata y se acepta siempre bajo el supuesto de que en caso de producirse un infortunio habrá algún beneficiario con derecho al cobro; siendo éste el sentido humanista de la Constitución Nacional y que debe tener esta ley especial de riesgos del trabajo.-

La Corte tiene dicho que el principio de hermenéutica jurídica “in dubio pro justitia sociales” tiene categoría constitucional pues las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 330: 1989) (La ley sobre riesgos del trabajo y el sentido humanista de la Constitución, Sanabria, Pablo D. – LA LEY, 31/08/2009, 11, Fallo Comentado: SCBuenos Aires, 15/04/2009, Stautiner, Alberto Oscar y otra c. Federación Patronal de Seguros S.A. y otro).-

IV.- 2.- Que a la fecha del infortunio de autos, la aseguradora demandada, se encontraba vinculada con la empleadora del trabajador fallecido, mediante contrato de seguro en los términos y alcances de la ley N°24.557 y sus modificatorias, con la cobertura asegurativa de su dependiente, en el caso el Sr. Christian Alejandro Jalil, en dicho contexto legal (hecho no controvertido y que surge inequívoco de la propia traba de la litis y sus

antecedentes); todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la aseguradora accionada.-

IV.- 3.- Que no se encuentra controvertido en autos que el trabajador Jalil -hermano de la actora- contrajo la enfermedad Covid-19 que luego le provocara su fallecimiento (Acta de Defunción agregada en autos), y que dicha patología fue dictaminada y reconocida como una Enfermedad Profesional/Laboral, no listada, por la Comisión Médica Central, en expediente administrativo SRT N°186527/23 obrante in re, dictamen del 11/07/2023, cfe. L.24.557 Decreto N°367/2020 y Resolución SRT N°38/2020; cuya primera manifestación invalidante acaeciera en fecha 07/Diciembre/2021 -no controvertido, cfe. dictamen jurídico de la Comisión Médica Central de fecha 11/07/2023 antes referido.-

En este orden de ideas se ha señalado que el nexo causal no requiere prueba acabada de la existencia de una causa de orden físico, sino que es ante todo un juicio de probabilidad, el que dadas las circunstancias de modalidad, tiempo y lugar, el efecto dañoso debe atribuirse al hecho ejecutado, según el curso natural y ordinario de las cosas (Zavala de González, "Resarcimiento de daños -3- El proceso de daños", pág. 179, 2da. ed. act.; exp. 2718/03, r.C.A.).-

IV.- 4.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -07/12/2021-, el trabajador fallecido contaba con 44 años de edad (fecha de su nacimiento el 10/08/1977, según los antecedentes de la litis).-

IV.- 5.- Que atento la fecha de la primera manifestación invalidante determinada -07/12/2021-, el presente caso encuadra legalmente y debe resolverse dentro del marco y de las prescripciones de la ley vigente actual N°27.348, denominada complementaria sobre los riesgos del trabajo, que

fuese publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017, es decir ya vigente –reitero- al momento de ocurrido este infortunio laboral, y por aplicación de su artículo 20, el cual establece que: "La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".-

Asimismo, cabe adicionar que en razón de dicha legislación aplicable al sub-exámine, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –en este supuesto desde que el trabajador contrajo el virus que luego provocara su muerte, primera manifestación invalidante, y a lo que ut-supra me he referido-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios y la actualización respectiva por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, según regulación establecida por el artículo 11 de la ley N°27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557, Dcto. N°669/2019 y Resolución N°332/2023 (cfe. doctrina sentada por nuestro STJRN, a partir del fallo "Leiva").-

Se sostiene lo expuesto en que si el derecho se computa desde que sucedió el evento dañoso, a esa fecha se genera el crédito resarcitorio, que según el texto legal, está desligado del momento en que se defina su procedencia y alcance. A partir de allí se adeudan intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. La ley no puede establecer arbitrariamente el cómputo de intereses desde un momento distante al efectivo acaecimiento del perjuicio (cfe. Juan J. Formaro, "Riesgos del Trabajo", editorial Hammurabi, 4ta. ed., 2016, págs. 210/211).-

En el mismo sentido se ha dicho que si conforme el texto legal el derecho al resarcimiento se computa desde que ocurrió el siniestro, siendo una

circunstancia absolutamente independiente el hecho posterior de que la autoridad judicial o administrativa reconozca los alcances de la indemnización, el grado de incapacidad, el nexo de causalidad, etc.; con el mismo criterio, los intereses se deben computar desde el momento en que aconteció el infortunio (Horacio Schick, "Régimen de Infortunios Laborales", editorial Erreius, 1a. ed., 2109, pág. 664).-

Esta solución encuentra fundamento tanto desde el principio de reparación integral, en virtud del cual se determina que el curso de los intereses comienza desde que la víctima sufre efectivamente el perjuicio; como desde la teoría de la mora, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese momento (ver Juan J. Formaro, obra y págs. citadas).-

El plazo de quince (15) días corridos establecido en el art. 4° del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26773, es para el pago de la reparación dineraria por parte de los obligados; pero de ninguna manera puede interpretarse que modifica el momento en que nace el derecho a la reparación, establecido claramente en la ley, desde el que se computan también los intereses, de pleno derecho y por derivación del principio de reparación integral, de raigambre constitucional conforme "Aquino" Fallos: 327:3753 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

IV.- 6.- El Ingreso Base Mensual –IBM-: Previo a determinar el presente rubro corresponde primeramente destacar que este Tribunal, por mayoría, en reiterados pronunciamientos declaró la inconstitucionalidad del DNU N°669/2019, con serios, extensos y acabados fundamentos conforme así lo amerita la gravedad de dicha circunstancia en el marco de un Estado de Derecho, inaplicando dicha normativa al caso y remitiéndonos al texto de la Ley nacional N°27.348 –art. 11-, en el entendimiento que sobre el tópico

nada había resuelto nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- de manera expresa en los precedentes “Calfulaf” y su posterior “Leiva”, razón por la cual no se violentaba la doctrina legal obligatoria (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190), que respetuosamente en toda temática sigue esta Cámara del Trabajo.-

Ahora bien, sin perjuicio de ratificar en este estado mi parecer y opinión al respecto explicitada coherente y fundadamente en aquellos pronunciamientos aludidos sin error en el juzgamiento, cabe validar el fallo del STJRN sobre la materia, de fecha 23/07/2024, en autos: “Mellado Beatriz del Carmen c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N°CI-00034-L-2022), que resolviera sobre la Constitucionalidad del DNU N°669/2019 aunque con aplicación temporal desde su entrada en vigencia (08/10/2019) en adelante –no retroactivo- y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado –sólo inconstitucionalidad del art. 3° DNU N°669/2019-, anulando así parcialmente la sentencia de grado de este Tribunal que lo fuese en aquel sentido inverso, y que ahora considero reviste Doctrina Legal obligatoria a seguir, por ser manifiesta y expresa en tal sentido, debiendo proceder en consecuencia a realizar la liquidación indemnizatoria de autos conforme a los lineamientos dispuestos en el precedente “Leiva” de ese STJ que remite a la Resolución N°332/2023 (del 18/07/2023). A saber:

El Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$803.533,73.- (cfe. datos obtenidos del informe de la empleadora y recibos de haberes obrantes en el expediente, consentido por ambas partes, del período legal a considerar -de Diciembre/2020 hasta Noviembre/2021 -fecha de la 1era. man. inv. el 07/12/2021-; siguiendo el criterio de cálculo dispuesto en la Res. N°332/23 y a la fecha de este pronunciamiento, cfe. doctrina obligatorio del STJRN; y según la fórmula

de cálculo al respecto puesta a disposición en la página web del Poder Judicial de Río Negro, mediante acceso por clave personal a la misma: aplicaciones/formularios/herramientas/cálculo L.R.T. mod. Res. 332/23 (Leiva) (haber mensual actualizado con Ripte: \$194.885,82.- a la fecha de la primera manifestación invalidante, con más intereses-Ripte a la fecha de este pronunciamiento -312,31%- \$608.647,91.-).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 1.- Competencia de este Tribunal: si bien la misma no ha sido cuestionado en autos, vale decir que el presente reclamo se funda exclusivamente en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, he de dar cuenta que, a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual acontece en forma pacífica y unánime en la República. A modo de addenda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004. He de señalar que la posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fiovo Odol Tano s/ Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/ Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham,

Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/ Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros más, lo fue en el sentido de declararnos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo.-

Análisis que en la actualidad ya no está discutido, y ha sido superado siendo receptado en la normativa vigente y aquí aplicable de la Ley N°27.348.-

V.- 2.- La Indemnización materia de reclamo: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por el fallecimiento del trabajador, Sr. Christian Alejandro Jalil, consecuencia de una Enfermedad Profesional no listada - COVID-19-, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557), por haber sido la ART contratada por la empleadora del mismo a sus efectos; correspondiendo y así lo he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida por la actora legitimada a su cobro, en su condición de Derechohabiente, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348, y por las prestaciones dinerarias/indemnizatorias previstas en dicho régimen legal. A saber:

Indemnización arts. 15.2 y 18.1 LRT, art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N°24.557; modificado a su vez por el art. 1 del DNU N°669/2019 –Res. N°332/2023-): La fórmula legal establece el siguiente cálculo, 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripte e intereses-Ripte -Dcto. N°669/2019 Res. N°332/2023- a la fecha de este pronunciamiento (\$803.533,73.-) multiplicado por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que el damnificado tenía a la fecha de la primera manifestación

invalidante, que será de 1,4772727273 (65/44 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$62.913.038,63.-, a la fecha de este pronunciamiento, por actualización del IBM por Ripte.-

Compensación Adicional de Pago Único (art. 11.4.c. LRT): De acuerdo a la Resolución N°49/2021 SRT-MT, aplicable en el caso, corresponde por este concepto la suma nominal de \$3.362.938,00.- a la fecha de la primera manifestación invalidante, con la misma actualización que el rubro anterior, es decir intereses-ripte, del 312,31%, que asciende a \$10.502.791,67.-, lo que hace al total por este concepto y a la fecha de esta sentencia, de \$13.865.729,67.-

Indemnización art. 3, L.26.773 (20% más en compensación por cualquier otro daño, cfe. art. 3° del Decreto Reglamentario N°472/2014): corresponde calcular este adicional sobre la sumatoria de los dos rubros precedentes, ascendiendo el mismo a la suma de \$15.355.753,66.- ($\$62.913.038,63 + \$13.865.729,67 = \$76.778.768,30 \times 20\%$), a la fecha de este pronunciamiento.-

V.- 3.- En definitiva, la demanda prospera por la suma total de \$92.134.521,96.-, a la fecha de este pronunciamiento. Con costas a la ART demandada.-

VI.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean a cargo de la ART demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas,

propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a abonar a la actora, **Sra. GABRIELA ALEJANDRA JALIL**, en calidad de Derechohabiente de quien en vida fuera el **Sr. CHRISTIAN ALEJANDRO JALIL** -trabajador fallecido-, en el término de diez días de notificada, la suma de **\$92.134.521,96.- (Pesos NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO con 96/100 Cvos.)**, en concepto de Indemnización por Fallecimiento del Sr. JALIL Christian Alejandro, a resulta de una Enfermedad Profesional no listada -COVID-19-, incluyendo la compensación adicional de pago único y el adicional complementario por otros daños (cfe. arts. 6.2, 11.4.c., 15.2, y 18.1, LRT N°24.557, Resolución SRT-MT N°49/2021, art. 3° de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 de la LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-).-

Vencido el plazo otorgado y en caso de Mora, a dicho importe total deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

VII.- 2.- Costas a cargo de la ART demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de las Letradas en representación de la parte actora, Dra. ANAHÍ ALEJANDRA RUARTE, por su mayor labor profesional a lo largo del presente proceso judicial, en la suma de PESOS

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$12.898.833.-) (10% M.B. con más el 40% de apoderamiento), y para la Dra. DORIS MARÍA EUGENIA MUÑOZ, desde su intervención de fecha 09/03/2026 en adelante, en la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$5.159.533.-) (4% M.B. con más el 40% de apoderamiento); y los de los Letrados en representación de la ART demandada, Dra. MARÍA MARCELA SOSA y DR. PABLO ANTONIO KOHARIC, en la suma de PESOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$14.188.716.-), en conjunto (11% M.B. con más el 40% de apoderamiento).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9, 10 y ccddes. de la L.A.) (Monto Base: \$92.134.521,96).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, la Dra. María Marta Gejo adhiere al voto precedente.-

Correspondiéndole votar en tercer término, el Dr. Raúl Fernando Santos dijo:

He de adherir al voto que me precede, haciendo reserva, tal como lo fundamenté en

autos "ESPINOZA PEREZ PATRICIA ANDREA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° CI-00247-L-2023), a dejar sentada mi opinión personal como Juez de Grado, reiterando mi íntima convicción de la inexistencia, por ser nula de nulidad insalvable la regla estatal 669/2019, a cuyos fundamentos me remito; sin perjuicio de ello, por aplicación literal del artículo 42 de la Ley Orgánica y normas concordantes, ha de resultar aplicable en los presentes.-

El DNU 669/2019 ha sido declarado de oficio inconstitucional en fecha reciente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos "MUZYCHUK, Claudio c/LA SEGUNDA ART SA s/Accidente de trabajo-acción especial", 14 de julio de 2.025.- (Rubinzal online RC J 7062/25), a cuyos fundamentos también he de remitirme.-

Mi voto.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a la actora, Sra. **GABRIELA ALEJANDRA JALIL**, en calidad de Derechohabiente de quien en vida fuera el Sr. **CHRISTIAN ALEJANDRO JALIL** -trabajador fallecido-, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 96/100 (\$92.134.521,96.-)**, en concepto de Indemnización por Fallecimiento del Sr. **JALIL Christian Alejandro**, a resulta de una Enfermedad Profesional no listada -COVID-19-, incluyendo la compensación adicional de pago único y el adicional complementario por otros daños (cfe. arts. 6.2, 11.4.c., 15.2, y 18.1, LRT N°24.557, Resolución SRT-MT N°49/2021, art. 3° de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 de la LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-).-

Vencido el plazo otorgado y en caso de Mora, a dicho importe total

deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

II.- Costas a cargo de la ART demandada.- Regular los honorarios profesionales de las Letradas en representación de la parte actora, **Dra. ANAHÍ ALEJANDRA RUARTE**, por su mayor labor profesional a lo largo del presente proceso judicial, en la suma de **PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$12.898.833.-)** -10% M.B. con más el 40% de apoderamiento-, y **Dra. DORIS MARÍA EUGENIA MUÑOZ**, desde su intervención de fecha 09/03/2026 en adelante, en la suma de **PESOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$5.159.533.-)** -4% M.B. con más el 40% de apoderamiento-; y los de los Letrados en representación de la ART demandada, **Dra. MARÍA MARCELA SOSA** y **Dr. PABLO ANTONIO KOHARIC**, en la suma de **PESOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$14.188.716.-)** -en conjunto- (11% M.B. con más el 40% de apoderamiento).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9, 10 y ccddes. de la L.A.) (Monto Base: \$92.134.521,96).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y II., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL (sin confronte) conforme **Disposición 05/2026** del Comité de Informatización

de la Gestión Judicial.-

Hágase saber a los letrados que es a su cargo la confección del oficio ordenado supra, indicando en la sección "**Destinatario**" el envío mediante **Bus Federal Organismos Externos - Banco Patagonia - Bco Patagonia Oficios.-**

V.- Liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-
Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-